



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1522 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 482-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 482-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACIONES ARGUELLES S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 JUN. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 942-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 20 de junio de 2018; y

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al puesto de venta de combustibles de titularidad de Estaciones Arguelles S.A.C. (en adelante, **el administrado**) ubicado en el Sub. Lote N° 1 de la parcela 60, Cooperativa Agraria de Usuarios María Parado de Bellido – Km 2 de la carretera Lima-Canta en el distrito de Caraballo, de la provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² de fecha 3 de agosto de 2015 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2840-2016-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 1281759⁴, de fecha 15 de junio de 2000, Servicentro Transporte Arguelles y Servicios Generales E.I.R.L. fue titular de la estación de servicios materia de supervisión, en el cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
3. Mediante registro de Hidrocarburos N° 18861-050-120216 del 25 de febrero de 2016, se advirtió que la empresa Estaciones Arguelles S.A.C. (en adelante, **Estaciones Arguelles**) es la actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.
4. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM⁵ (en Adelante RPAAH)

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20600788389.

² Páginas 49 al 52 del Informe de Supervisión N° 2840-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 12 del Expediente.

³ Páginas 4 al 13 del Informe de Supervisión N° 2840-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 12 del Expediente.

⁴ Páginas 71 del Informe de Supervisión N° 2840-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 12 del Expediente

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento es aplicable a las actividades de Hidrocarburos que se desarrollan en el territorio nacional, conforme a la normativa vigente sobre la materia. En caso que el titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.



corresponde imputar los hechos detectados en el Presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante PAS) a Estaciones Arguelles.

5. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2920-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1302-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 30 de abril de 2018 y notificada el 25 de mayo del mismo año, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 8 de junio de 2018⁹, con hoja de trámite N° 2018-E01-050056 el administrado presentó sus descargos (en adelante **escrito de descargos**) al presente PAS.
8. El 20 de junio de 2018¹⁰, con hoja de trámite N° 2018-E01-52828 el administrado presentó un segundo escrito (en adelante **escrito de descargos N° 2**) al presente PAS.)

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas

⁶ Folios del 1 al 11 del Expediente.

⁷ Folios 13 a 21 del Expediente.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁹ Folios 23 al 43 del Expediente.

¹⁰ Folios 44 al 69 del Expediente.





Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

9. La Dirección de Supervisión concluyó, conforme consta en el Informe de Supervisión¹² y en el ITA¹³, que el administrado no presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014, incumpliendo la normativa ambiental vigente¹⁴.
10. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que el administrado presentó mediante escrito con registro N° 2018-E01-050056¹⁵, el Informe Ambiental Anual de los años 2016 y 2017.
11. Sobre el particular, el Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Página 12 del Informe de Supervisión N° 2840-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 12 del Expediente.

¹³ Folio 10 del Expediente.

¹⁴ Al respecto, el Artículo 108° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **nuevo RPAAH**) establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior.

¹⁵ Folios 23 al 42 del expediente.



006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶, y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, se establece la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

12. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con carta N° 1410-2016-OEFA/DS-SD, notificada el 5 de abril de 2016¹⁸, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar medio probatorio que permita subsanar los hallazgos identificados, por lo que se configura la pérdida del carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
13. En esa línea, la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual, se constituye como **una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, que no causa daño o perjuicio**, toda vez que permite conocer el nivel de cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales aprobados en el instrumento de gestión ambiental en el periodo anterior al año en curso.
14. Así, no contar con el referido informe da lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino exclusivamente su reporte informativo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental; ello en función a que en la práctica se puede verificar la ubicación del establecimiento donde el administrado realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
15. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó la conducta antes del inicio del presente PAS, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se recomienda **el archivo del**

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

¹⁸ Página 19 del Informe de Supervisión N° 2840-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 12 del Expediente.



procedimiento administrativo sancionador en contra de Estación Arguelles S.A.C. en este extremo.

16. Sin perjuicio de ello, resulta preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Estaciones Arguelles S.A.C.** por los fundamentos expresados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Estaciones Arguelles S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.

Artículo 3°.- Informar a **Estaciones Arguelles S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM / jjj

¹⁹ *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS*
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".

